

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Las mujeres son particularmente vulnerables al maltrato infligido por la pareja en las sociedades en las que existen importantes desigualdades entre hombres y mujeres, así como rigidez en los roles de los géneros, lo que genera los estereotipos de género. En el caso, el acusado ejercía sobre la víctima dominio, control, ejercicio de poder y subordinación (conforme se evidencia de las conversaciones de redes sociales y las declaraciones testimoniales); no toleró los reclamos de la agraviada, lo que generó una conducta aún más agresiva del acusado, quien la amedrentaba con un arma de fuego (afirma que como una forma de tranquilizar a la agraviada, lo cual es contrario a las máximas de la experiencia, pues tratar de calmar a una persona apuntándola con un arma de fuego, no resulta lógico), ante la renuencia de los reclamos él la mató. En el presente caso, el contexto de producción del feminicidio se da por la intensidad de ataque, el medio empleado y la vulnerabilidad de la víctima.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: el sentenciado **Katriel Josimar Montenegro Cuzco**, la **actora civil** y el representante del **Ministerio Público**, contra la sentencia (foja 891) del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Katriel Josimar Montenegro Cuzco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Brenda Isabel Ñahuis Mayo, a once años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada occisa. Con lo expuesto en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El acusado Katriel Josimar Montenegro Cuzco, en su recurso de nulidad (foja 933), solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se le absuelva de los cargos imputados, en mérito a los siguientes argumentos:

- 1.1. Se vulneró el principio acusatorio y de contradicción al realizarse la desvinculación de la tesis acusatoria y condenarlo por el delito de homicidio simple, pues ello atenta contra el debido proceso y el irrestricto derecho a la defensa.
- 1.2. Se efectuó una errónea valoración e interpretación de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, otorgándole un valor probatorio sin que estos hayan sido sometidos al contradictorio.
- 1.3. En el proceso no se ha llegado a probar el elemento configurador del delito, esto es el dolo, pues es evidente que el descenso de la víctima fue un accidente, producto de una discusión y el forcejeo que ambos mantuvieron.
- 1.4. Por último, cuestiona la proporcionalidad de la pena impuesta, así como el monto de la reparación civil.

Segundo. La abogada de la actora civil, en su recurso de nulidad (foja 943), cuestiona:

- 2.1. Por un lado, la desvinculación procesal efectuada por la Sala Superior, del delito de feminicidio a homicidio simple, sin considerar el contexto situacional en que se originó el delito, pues la agraviada mantenía una relación sentimental violenta con el procesado, lo cual está acreditado con la declaración del testigo Lorenzo Eduardo Chui Chui, Rogelio Guerra Gonzales y los mensajes de WhatsApp, que evidencian el contexto de violencia física y psicológica ejercida sobre la víctima. Además, conforme a las normas internacionales, el Estado debe sancionar cualquier tipo de discriminación hacia la mujer.
- 2.2. Y por otro lado, el monto de la reparación civil, pues el monto establecido es irrisorio al daño causado, al no haberse valorado el daño material e inmaterial, lucro cesante y daño emergente.

Tercero. El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad (foja 953) cuestionó la desvinculación procesal efectuada por la Sala Superior, ya que en el proceso se acreditó que los hechos se produjeron en un contexto de discusión entre el acusado y la agraviada, producto de los celos, por lo que el

acusado trató de imponer su machismo discriminando su condición de mujer, la amenazó con un arma de fuego y le disparó en la cabeza, hecho que está probado con la pericia de balística forense, que descarta que el disparo se haya originado producto de un forcejeo; en ese sentido, el hecho se califica como delito de feminicidio, por lo que corresponde imponerle la pena referente a este delito.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Cuarto. De la acusación fiscal (foja 636) se tiene que al encausado Katriel Josimar Montenegro Cuzco se le imputa el delito de feminicidio, en agravio de Brenda Isabel Ñahuis Mayo.

El hecho ocurrió el cinco de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:00 horas, en circunstancias en que el acusado Montenegro Cuzco, en compañía de la agraviada Brenda Isabel Ñahuis Mayo, se dirigía a su domicilio, ubicado en un ambiente del segundo piso del inmueble, sito en la manzana A5, lote 19, de la urbanización Pro, II etapa, distrito de Los Olivos, a bordo de un taxi. En el trayecto, ambos empezaron una fuerte discusión a razón de las conversaciones que mantenía el acusado, con su expareja, discusión que se prolongó hasta el interior del referido ambiente, llegando inclusive a una mutua agresión física; producto de ello, el procesado trató de amedrentar a la agraviada apuntándola en la frente con una pistola, contexto en el que el procesado liberó un disparo contra la agraviada y le provocó una contusión y laceración cerebral, así como un traumatismo craneoencefálico, lo que conllevó su inmediato deceso.

§ III. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

A. DEL TIPO PENAL

Quinto. Conforme a la acusación fiscal, al acusado Katriel Josimar Montenegro Cuzco se le atribuyó el delito de feminicidio, previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal (vigente a la fecha de la comisión de los hechos), que indicaba:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:[...]

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente [...].

B. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

Sexto. La Sala, previamente a la valoración de los medios probatorios, efectuó la desvinculación procesal del delito de feminicidio al delito de homicidio simple, en la medida en que se habían descartado los verbos rectores del delito de feminicidio –esto es la ausencia de móvil de poder, control y dominio del agente activo sobre la víctima– y que la muerte de la víctima se produjo como consecuencia de una discusión sostenida entre el acusado y la agraviada, en el contexto de una relación de enamorados, producto de ello el acusado la apuntó con un arma de fuego y realizó el disparo que produjo su muerte.

C. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA

Séptimo. En mérito de los planteamientos formulados, corresponde a este Tribunal Supremo analizar la correcta calificación del hecho imputado, los medios probatorios y la determinación de las consecuencias jurídicas (*quantum* de la pena y la reparación civil).

Octavo. El delito de feminicidio se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, cuando se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género, en contextos de discriminación contra esta, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. Es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad –material– y vida; igualdad porque –ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116– busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones.

Noveno. En ese contexto, se debe entender por estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, como preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos², de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos³. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina⁴ y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer son:

- a)** La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.
- b)** La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- c)** La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.
- d)** La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.
- e)** La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- f)** La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

¹ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, fundamento 401. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

² Diversas instituciones de protección internacional de derechos humanos establecieron claramente que los estereotipos de género son resultado de nociones discriminatorias y constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones, pues las asocian con roles y prácticas subordinadas; por ello, uno de los bienes jurídicos tutelados por el delito de feminicidio es el derecho a la igualdad.

³ Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, fundamento 302. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

⁴ Cfr. DÍAZ CASTILLO, Ingrid; RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio, VALEGA CHIPOCO, Cristina (2019). *Feminicidio. Interpretaciones de un delito de violencia basado en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 32 y 33.

9.1. Es más, dicho Tribunal Interamericano, en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (2018)⁵, estableció que:

La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

9.2. De modo que corresponde a los jueces evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género (identificarlos⁶), cuestionarlos jurídicamente por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión. Están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

Décimo. En mérito de lo expuesto se evidencia que la Sala Superior no identificó plenamente el contexto en que se originó la muerte de la agraviada. La muerte de la agraviada se produjo como consecuencia de una discusión –presunta escena de celos–, pues la agraviada reclamó al acusado, sobre las relaciones amorosas que había sostenido con anterioridad –este dato constituye un tipo de estereotipo de género, en la medida en que no admite que la mujer pueda reclamar o mostrar su incomodidad–. La Sala Superior solo intentó dar cumplimiento formal a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, sin analizar si en el caso concreto sobrevénía un estereotipo de género o no, haciéndolo ver como un simple delito de homicidio, lo que, además, no se condice con las pruebas del proceso.

Undécimo. En ese contexto, conviene analizar lo siguiente:

⁵ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf.

⁶ Por ejemplo, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, magistrado del Tribunal Constitucional, en su fundamento de voto del Expediente número 00417-2016-PHC/TC estableció que uno de los argumentos del accionante de dicho proceso (Uno de los argumentos que utiliza consiste en afirmar que, según se advierte del examen psicológico de la víctima, a ella “le gustan las fiestas y tomar”) es un estereotipo de género, pues con este se busca justificar que la víctima asuma responsabilidad por la agresión de la cual fue objeto, en razón de ciertas preferencias o costumbres.

11.1. De acuerdo con la declaración preliminar del acusado Montenegro CUZCO (foja 14, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor de libre elección), la cual fue otorgando de forma libre, espontánea y coherente, se tiene que él y la agraviada, Brenda Isabel Ñahuis Mayo, sostuvieron una relación amorosa por un año y medio. El día de los hechos, la recogió de su centro de labores, ambos abordaron un taxi, en el transcurso comenzaron a discutir, por una escena de celos que fomentó la agraviada, pues su exenamorada se había comunicado con ella. Al llegar a su habitación, continuó la discusión, donde la agraviada, incluso, comenzó a propinarle cachetadas, ante tal hecho el encausado la tomó de los brazos y la tiró sobre la cama, pero ella no se calmó, sino que, por el contrario, comenzó a agredirlo, lo que originó que él tomara su arma de fuego y la colocara en la cabeza de la agraviada, a fin de amedrentarla, luego guardó el arma; sin embargo, la agraviada no se calmó, por lo que nuevamente sacó el arma de fuego, circunstancia en la que "se escapó un disparo"; ante tal hecho, se asustó y procedió a auxiliarla; por el ruido producido, los vecinos se apersonaron al cuarto.

11.2. Esta declaración evidencia los siguientes datos:

∞ Nótese que el acusado no toleraba ningún tipo de cuestionamiento a su autoridad como varón, y que en todo momento ejercía su intención de claro dominio sobre la agraviada, como también lo demuestra la pericia psicológica practicada al acusado, que determina que él presenta rasgos compulsivos y tendencia a la extroversión. Además, de acuerdo con la declaración testimonial de Lorenzo Eduardo Chi Chui (foja 25), no era la primera vez que el acusado discutía en su habitación, esto evidencia que el acusado es una persona tendiente a la comisión de actos agresivos contra la mujer; lo que se corrobora con:

a) Las conversaciones de Messenger-Facebook (fojas 279/298), donde la agraviada Brenda Isabel Ñahuis Mayo era víctima de violencia física por parte del acusado Montenegro Cuzco, pues de la misma se detalla lo siguiente: "Me insultó", "[...] se despertí, cogió el cel, y reaccionó mal y me pegó, hasta que sangré por la nariz".

b) La declaración de Isabel Mayo Tena (foja 455), quien refirió que su hija, la agraviada Brenda Isabel Ñahuis Mayo, le comentó que el acusado la había agredido en reiteradas oportunidades, con golpes en el rostro. Corroborado con la declaración de Irene Piedra Torres (foja 457), quien ratifica los actos de violencia ejercida por el acusado sobre la víctima.

c) Aunado al *paneux* fotográfico del rostro de la víctima, que evidencia lesiones en el ojo derecho (foja 297).

∞ Utilizó su arma como una forma de amedrentamiento, ante los reclamos de la agraviada, lo que se condice con la declaración testimonial de Lorenzo Eduardo Chui Chui (foja 25), quien detalló que Rogelio Guerra Gonzales, el inquilino de la habitación contigua, escuchó que la agraviada suplicaba al acusado a fin de que este guarde el arma de fuego (entiéndase, en el contexto en que el acusado apuntaba a la agraviada con el arma de fuego).

11.3. El dictamen de balística forense (foja 167) detalla que el cuerpo de la agraviada Brenda Isabel Ñahuis Mayo presentó una herida de curso perforante con orificio de entrada en la región temporal parietal izquierda y orificio de salida en la región parietal derecha, ocasionada por un proyectil calibre aproximado de 9mm o equivalente en pulgadas, con trayectoria de atrás hacia delante, arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, con características de disparo efectuado a cañón aplicado, se aprecia signo de bocamina de Hoffman (estallamiento de piel circundante de forma estrellada) y sobre la superficie ósea signo de Benassi.

La literatura médica criminológica establece que el signo de boca de mina de Hoffmann establece que es el orificio de entrada de un proyectil que tiene forma estrellada y sus bordes se encuentran despegados del hueso, en las heridas por arma de fuego efectuadas con el cañón apoyado sobre la piel del cráneo. Este detalle, evidentemente, contradice la versión del acusado, quien sostiene que el disparo se produjo en un forcejeo. Como también lo ha detallado el perito Jhon Canchari Antonio, en sesión de juicio oral (foja 823), donde afirmó que por su experiencia y por la trayectoria de la bala no fue a consecuencia de

un forcejeo, por lo que el autor del disparo pudo haber estado detrás de la víctima; no es posible que el sujeto haya estado frente a la víctima, pues el disparo va de atrás hacia adelante.

Duodécimo. El acusado, en su declaración instructiva (foja 473) y en juicio oral (foja 675), indicó que cuando se encontraban en la habitación discutiendo, y mientras la agraviada lo violentaba físicamente, vio que su arma estaba a un costado de su cama, lo que le generó temor, por lo que procedió a guardarla en su cartuchera, pero la agraviada se abalanzó sobre él, en esos instantes hubo un forcejeo entre ambos, y salió un disparo. En estas declaraciones también negó haber tenido algún tipo de conflicto con la agraviada, así como, agresión alguna en su contra. Incluso afirmó que el arma fue rastrillada por la agraviada –contrariamente a su declaración preliminar, donde afirmó que siempre tenía el arma rastrillada–.

∞ Este cambio de versión frente a la declaración preliminar, que fue brindada de forma espontánea, libre y temporal, con las garantías legales (en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público) no se condice con los medios de prueba ya detallados, esto es, el peritaje balístico forense y el informe pericial de necropsia médico legal. Además conforme el precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima, del primero de diciembre de dos mil cuatro, debe prevalecer la declaración preliminar, en la medida en que es confiable sobre las otras de carácter exculpante.

Decimotercero. El acusado ha cuestionado la concurrencia del dolo en el hecho imputado; al respecto, se debe precisar que la conducta desplegada por él (apuntar con el arma de fuego) era idónea para producir la muerte de la víctima y produjo un riesgo relevante para la vida de ella, que se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que se producirá el resultado muerte, es suficiente que el agente se haya representado el resultado como probable.

Decimocuarto. Las mujeres son particularmente vulnerables al maltrato infligido por la pareja en las sociedades en las que existen importantes desigualdades

entre hombres y mujeres, rigidez en los roles de los géneros, lo que genera los estereotipos de género; como se ha detallado, el acusado ejercía sobre la víctima dominio, control, ejercicio de poder y subordinación (como se ha evidenciado de las conversaciones de redes sociales y las declaraciones testimoniales), no toleró los reclamos de la agraviada, lo que generó una conducta aún más agresiva del acusado, quien la amedrentó con un arma de fuego (afirma que como una forma de tranquilizar a la agraviada, lo cual es contrario a las máximas de la experiencia, pues tratar de calmar a una persona apuntándola con un arma de fuego, no resulta lógico), ante la renuencia de los reclamos, la mató. El contexto de producción del feminicidio, en el presente caso, se da por la intensidad de ataque, el medio empleado y la vulnerabilidad de la víctima.

D. EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

Decimoquinto. Por los hechos sucedidos y las notas características del tipo penal de feminicidio, desde la perspectiva de género, plenamente cumplidos en el presente caso, se tiene que el encausado Katriel Josimar Montenegro Cuzco cometió tal delito. Así se ha explicado en los fundamentos precedentes. No se está, por consiguiente, ante un delito de homicidio simple. El móvil y el elemento de contexto determina la figura delictiva que lo aparta de otras conductas con resultado muerte del sujeto pasivo, la agraviada Brenda Isabel Ñahuis Mayo. En ese sentido, corresponde condenarlo por el delito de feminicidio.

El recurso impugnatorio del representante del Ministerio Público estuvo destinado a evidenciar que la conducta perpetrada por el acusado Katriel Josimar Montenegro Cuzco se adecuaba al delito de feminicidio y solicitó la imposición de la pena respectiva al delito. En ese sentido, en plena observancia de los principios de legalidad y culpabilidad, y al no existir causal alguna de reducción de la sanción, que permita rebajar la pena por debajo del mínimo legal previsto para el referido tipo penal, este Supremo Tribunal decidió que corresponde reformar la pena impuesta al acusado Fidel Katriel Josimar Montenegro Cuzco de once a quince años de privación de libertad, al haber recurrido el representante del Ministerio Público en este extremo.

E. EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL

Decimosexto. La determinación de la reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, el artículo 93 del Código Penal establece que la reparación comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Más aún, si la norma penal acotada debe ser concordada con el artículo 1985 del Código Civil, que señala: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". En ese sentido, el daño a la persona comprende el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

16.1. En cuanto al daño moral. El drama humano generado sobre la madre de la víctima, doña Isabel Mayo Tena, se evidencia al constatar el informe de entrevista psicológica (foja 662), cuyas conclusiones detallan:

I. La evaluada antes de sufrir el asesinato de su hija vivía con la esperanza de lograr una vida tranquila con su hija, puesto que habían pasado situaciones de mucha pobreza y sacrificios. II. Siente que, a raíz de lo ocurrido, ha perdido su proyecto de vida, el futuro ya no tiene mayor sentido, siente que el lograr justicia es lo que le ayuda a continuar con su vida. III. La muerte de su hija produjo una interrupción abrupta de la continuación generacional. Se ha identificado como su yo, puesto que un hijo/a, le da la identidad de padre o de madre al ser humano, en este caso, al morir su hija, siente Isabel, el vacío de esa representación y de ahí la angustia de desintegración yoica. IV. La pérdida de un hijo, no se puede reemplazar por otro objeto, por tanto, Isabel tendrá un dolor permanente al recordar a su hija. V. Ella sufre de un duelo especial, puesto que en la pérdida sufrida, se perdió lo que podría haber sido, aquello que pudiera haberle brindado, por ejemplo nietos/tas, lo transgeneracional. VI. Los indicadores de daño psíquico que presenta la entrevistada, corresponden a una sintomatología depresiva acompañada de ansiedad y un estrés postraumático [sic].

Pericia que fue ratificada en sesión de juicio oral (foja 800).

Conforme a la pericia, la madre de la víctima solo tenía como familiar a esta, su hija única, y se le frustró la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida, pues sus esperanzas se vieron reflejadas en la vida profesional de la agraviada, quien a sus 20 años de edad, ya era miembro de la Policía Nacional del Perú.

Por la naturaleza del daño, eminentemente subjetiva, resulta difícil de resarcir, en tanto que, en el caso concreto, el bien, la vida humana, no es susceptible de ser reparado.

En ese sentido, para la determinación del monto por concepto de reparación civil, se deberá tener presente: la gravedad del delito (feminicidio), la intensidad de sufrimiento (constatada en la pericia psicológica), la sensibilidad de la persona ofendida y su vínculo de parentesco (la víctima era la única hija y pariente cercana a la actora civil) y, por último, sus condiciones económicas y sociales (doña Isabel Mayo Tena, en su condición de madre y pese a sus carencias sociales y económicas, logró darle educación y profesión a la víctima).

16.2. En cuanto al daño material, debe determinarse bajo los conceptos de: **i)** daño emergente, que se constituye en la privación de una expectativa válida de un incremento patrimonial o una ventaja cualquiera; y, **ii)** lucro cesante, el cual debe ser medido a partir de indicadores objetivos, que permitan fijar una suma proporcional con la pérdida de ingresos futuros económicos, es decir, la falta de ganancias que lícitamente se habrían producido a favor del agraviado, si el delito no se hubiera perpetrado.

En ese sentido, como bien lo sostuvo la actora civil, se debe considerar que la agraviada, a la fecha de los hechos, era miembro de la Policía Nacional del Perú y percibía como ingresos mensuales S/ 2626 (dos mil seiscientos veintiséis soles), su profesión le habría permitido ascensos hasta los 60 años de edad, lo cual implicaría mejoras salariales. El proyecto de vida de la agraviada se frustró.

En ese sentido, corresponde incrementar el monto de la reparación civil de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a S/ 190 000 (ciento noventa mil soles), como bien lo ha sustentado la actora civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia (foja 891) del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Katriel Josimar Montenegro Cuzco** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Brenda Isabel Ñahuis Mayo, a once años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada occisa; reformándola, lo **CONDENARON** como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en agravio de Brenda Isabel Ñahuis Mayo a quince años de pena privativa de libertad que, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y el descuento de prisión preventiva de diez meses y siete días, vencerá el dieciocho de enero de dos mil treinta y tres, y **FIJARON** en S/ 190 000 (ciento noventa mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar en favor de los herederos legales de la agraviada occisa; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA